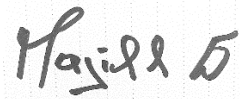


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 13 de marzo de 2024. Paso a despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 04 de marzo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 05 de marzo de 2024, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 06, 07, 08, 11 y 12 de marzo, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 1700131100042024-00084-00
INTER. 0419

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido a través de defensora de familia, por la señora MARCELA MORALES OSORIO en representación de su menor hija E.S.B.M, en contra del señor CHRISTIÁN BUENO.**

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 04 de marzo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 05 de marzo de 2024, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 06, 07, 08, 11 y 12 de marzo, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo

solicitado por el despacho, así

En el primer punto el juzgado indicó que *“Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, por lo que deberá integrar nuevamente la demanda dichos valores en las pretensiones”*.

La apoderada de la parte en su escrito subsanatorio, incluye dichas cuotas alimentarias, relacionadas mes por mes, sin embargo, en el acápite de pretensiones solo indica una suma liquida de dinero adeudada por el demandado, sin que se realice una verdadera individualización de las cuotas adeudadas por el señor **CHRISTIÁN BUENO**, por lo tanto, dicho punto no fue subsanado.

Frente a los demás puntos, si bien la defensora de familia, indicó que para el año 2022, el demandado no realizó ningún pago a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de junio a diciembre, y los relaciones en el acápite de hechos, sin que los incluya en las pretensiones, situación está que no entiende el despacho, y que para el año 2023, indica que el demandado adeuda la suma de \$ 3.962.520.00, y ha cancelado la suma de \$ 3.848.950.00, quedando con un saldo insoluto por la suma de \$ 1.212.520.00, suma esta que no se entiende de donde surgió, pues es claro que si el demandado adeuda la suma de \$ 3.962.520.00, y ha cancelado la suma de \$ 3.848.950.00, no puede entenderse que la defensora de familia indique que aún deba más de un millón de pesos, llevando a una confusión bastante grande a este despacho, de cuanto es lo que realmente adeuda el demandado, razones estas más que suficientes para determinar que la parte actora no ha subsanado en debida forma lo requerido por este judicial, por lo tanto, los demás puntos de inadmisión no fueron subsanados en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido a través de defensora de familia, por la señora **MARCELA MORALES OSORIO** en representación de su menor hija **E.S.B.M**, en contra del señor **CHRISTIAN BUENO**.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c359ff7bb0a64f717b9bff955587e06f0df93577f6c9bb675cf7e16d0113af8**

Documento generado en 13/03/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>